



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
PEDATARIO A: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 531 Fecha: 20 DIC 2019

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 229 - 2019-GRC/GA

Callao, 20 DIC. 2019

VISTOS:

La Carta Notarial N° 41931 de fecha 28 de octubre de 2019, ingresada con Hoja de Ruta N° SGR-030553 el 06 de noviembre de 2019, presentada por la Gerente General de la Empresa D'ARCE SERVICE S.A.C.; el Memorando N° 1883-2019-GRC/GA de fecha 21 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° 1331-2019-GRC/GA-ORH de fecha 04 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 4518-2019-GRC/GA-OL de fecha 05 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Logística; el Informe N° 3234-2019-GRC/GRPPAT-OPT de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Presupuesto y Tributación; el Memorandum N° 3048-2019-GRC/GRPPAT de fecha 13 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el Memorando N° 2071-2019-GRC/GA de fecha 16 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Administración; el Memorando N° 1097-2019-GRC/GAJ de fecha 16 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril de 2018, el Comité de Selección otorgó a favor de la empresa **D'ARCE SERVICE S.A.C** (en adelante, El Contratista), la buena pro de la **Adjudicación Simplificada N°007-2018-REGION CALLAO** (Derivada de la Licitación Pública N° 0007-2017- Región Callao) para la contratación del **SUMINISTRO DE REFRIGERIO PARA EL PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, siendo la suma de S/ 615,384.00 (Seiscientos Quince Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 00/100 Soles) el monto adjudicado, incluidos los impuestos de Ley;

Que, dentro del plazo establecido por Ley, con fecha 30 de abril de 2018, el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** (en lo sucesivo, La Entidad) suscribió contrato con el Contratista, en mérito al cual se pactó el inicio de la prestación del servicio al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, por un periodo de **245 días calendario** de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta del **Contrato N°008-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2018, se suscribió la **Adenda N° 001 al Contrato N° 008-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, a través del cual se acordó modificar la Cláusula Quinta del Plazo de la Ejecución de la Prestación, indicando que el plazo del mismo será hasta consumir el equivalente al monto total del contrato suscrito; para tal efecto, se adjuntó un cronograma, a través del cual se evidencia que el saldo restante de **S/ 180,680.00** (Ciento Ochenta Mil Seiscientos Ochenta con 00/100 Soles) alcanzaría hasta el mes de **marzo de 2019**;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 023-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA, de fecha 08 de abril de 2019, se aprobó la Prestación Adicional del Contrato N° 008-2018-Gobierno Regional del Callao, para la Contratación del Suministro de Refrigerio para el Personal del Gobierno Regional del Callao hasta por el 25% del monto contratado, equivalente a S/ 153,846.00 (Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Seis con 00/100 Soles);

Que, con fecha 26 de abril de 2019, se suscribió la Adenda N° 002 al Contrato N° 008-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, a través del cual se acordó que la misma tendría eficacia anticipada, teniendo como fecha de inicio el día 09 de abril de 2019 y como fecha aproximada



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

ANABELVA RENGIFO FLORES
FEODATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 20 Dic. 2019



de término el día 30 de junio de 2019 o hasta agotar el saldo del monto contratado, lo que ocurra primero;

Que, a través de **Carta Notarial N° 41931** recepcionada por el Gobierno Regional del Callao con fecha 06 de noviembre de 2019 (HR 30553) y dirigida a la Gerencia General Regional y Gerencia de Administración, la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., solicitó que se realice el pago por enriquecimiento sin causa, pues señala que venía otorgando el suministro de almuerzo a todos los empleados del Gobierno Regional del Callao, más allá del plazo del contrato N° 008-2018-GRC. Precisa además que con Cartas recibidas por la Entidad con Hojas de Ruta **25894** y **27316** de fechas 24 de setiembre y 04 de octubre del presente año respectivamente, solicitó el reconocimiento de pago, adjuntando a su solicitud las firmas de los comensales beneficiados con el suministro de refrigerio;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 14 de noviembre de 2019, se aprobó la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA sobre RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, que establece el procedimiento para la presentación y aprobación de la solicitudes de reconocimiento de deudas impagas que no devengan de obligaciones derivadas de un contrato valido, ello en conformidad a la normativa de contrataciones con el Estado;

Que, a través de Memorando N° 1883-2019-GRC/GA de fecha 21 de noviembre, la Gerencia de Administración solicita a la Oficina de Recursos Humanos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 8.2 de la Directiva 001-2019-GRC-GGR-GA, un informe técnico a efectos de proceder a la evaluación de la atención del pago requerido por la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C.;

Que, mediante Memorando N° 1331-2019-GRC/GA-ORH de fecha 04 de diciembre de 2019, la Oficina de Recursos Humanos, remite su Informe Técnico concluyendo que **"reconoce la atención de refrigerio a los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, el cual fue brindado por la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., por los periodos comprendidos desde el 01 de Agosto al 24 de Setiembre del presente año, por un monto total que asciende a S/.100,033.50 (Cien Mil Treinta y Tres con 50/100 Soles), conforme se detalla en los numerales 1.12, 1.13 y anexos adjuntos"**;

Que, mediante Informe N° 4518-2019-GRC/GA-OL de fecha 05 de diciembre de 2019, la Oficina de Logística, luego de un análisis sobre la materia, concluye: declarar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento de deuda mediante el cual el empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., manifiesta que ha venido proveyendo del Suministro de Refrigerios para el Personal del Gobierno Regional del Callao desde el 01 de agosto al 24 de setiembre de 2019, en razón al principio de buena fe contractual; asimismo, solicita la continuación de los trámites correspondientes, a fin de que la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, proceda con la determinación de la disponibilidad de los recursos para la cancelación de la deuda generada, la cual, luego de la emisión Resolución se cambiará por la Certificación presupuestal correspondiente;

Que, mediante Memorándum N° 3048-2019-GRC/GRPPAT de fecha 13 de diciembre de 2019, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite a la Gerencia de Administración el Informe N° 3234-2019-GRC/GRPPAT/OPT de fecha 12 de diciembre de 2019, a través del cual la Oficina de Presupuesto y Tributación, comunica que el presente requerimiento cuenta con la disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 100,033.50 (Cien Mil Treinta y Tres y 50/100 Soles);

Que, mediante Memorando N° 1097-2019-GRC/GAJ de fecha 16 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención al Memorando N° 2071-2019-GRC/GA de fecha 16 de diciembre de 2019 de la Gerencia de Administración, en el marco de lo dispuesto en la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA, estando a los pronunciamientos técnicos y antecedentes del caso, emite opinión legal considerando procedente la aprobación de la solicitud





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: 251 Fecha: 20 Dic 2019

de reconocimiento de deuda a favor de la Empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., a través del respectivo acto resolutivo; asimismo, recomienda poner en conocimiento del Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades de las áreas involucradas;

Que, en principio, debemos señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas –esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad– y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en el mismo sentido, la Ley de Contrataciones, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que "La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.";

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley;

Que, en este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni





causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”;

Que, en este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que **este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido**; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos¹ en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;



Que, de esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un **enriquecimiento sin causa** es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización;



Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;



Que, cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;



Que, no obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad, deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de

¹ El artículo 943 del Código Civil señala que “Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor”. (El resaltado es agregado).



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha:

20 DIC 2019

contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución –contraprestación– equivalente al precio de mercado de la prestación;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, en el presente caso, se pretende el reconocimiento de prestaciones efectuadas por la Sra. Carmen Rosa Liliana Arce Elera, Gerente General de la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., por enriquecimiento indebido, precisando que el área usuaria a través del Memorando N° 1331-2019-GRC/GA-ORH de fecha 04 de diciembre de 2019 y en mérito a la Conformidad de Servicio de la misma fecha, **reconoce la atención de refrigerio a los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, el cual fue brindado por la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C.**, por periodos comprendidos desde el 01 de Agosto al 24 de Setiembre del presente año, por un monto total que asciende a **S/ 100,033.50 (Cien Mil Treinta y Tres con 50/100 Soles)**, los cuales se encuentran desagregados desde el 01 al 28 de Agosto del 2019, por un monto de S/ 53,518.50 (Cincuenta y Tres Mil Quinientos Dieciocho con 50/100 Soles) y del 02 al 24 de Setiembre del 2019 por un monto de S/ 46,515.00 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Quince con 00/100 Soles). Es de advertir que dicho monto se calculó en base a los precios unitarios ofertados por el Contratista;

Que, se precisa, conforme a la información vertida por el área usuaria, que no se tuvo en el periodo de prestación de servicios –*materia de solicitud de reconocimiento de prestación*–, un Contrato u Orden emitida conforme a los parámetros de la Ley de Contrataciones; sin embargo, evidenciamos que el área usuaria advierte el cumplimiento de los siguientes supuestos jurídicos de derecho común:

- (i) **"que la adquisición del bien o servicio corresponda a los fines y objetivos del Gobierno Regional del Callao"**, toda vez que la prestación del servicio de suministros de refrigerios permite que el Gobierno Regional del Callao cuente con una empresa especializada en el Suministro de Refrigerio para el personal que labora en la Entidad, garantizando una atención saludable con las exigencias de la norma en la materia, asimismo coadyuva a la Entidad a que concrete su finalidad pública fortaleciendo el Objetivo Estratégico Institucional OEI. 08 Fortalecer la Gestión Institucional que corresponde a la AEI. 08.04 Sistema de Gestión Institucional Eficiente en el Gobierno Regional del Callao, considerado en la Actividad de Gestión de las Remuneraciones y Beneficios del Personal;
- (ii) **"que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido"** al respecto, el área usuaria advierte que la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., brindó el servicio de suministro de refrigerio para el personal del Gobierno Regional, sin suscripción de un contrato por la prestación del servicio y que no ha recibido abono por el servicio brindado.
- (iii) **"que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad"**, el cual resulta amparado por el área usuaria cuando precisa que la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., se encuentra sin abono alguno por la prestación brindada por el servicio de refrigerio a los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, así también emite la conformidad del servicio brindado, corroborando dicha prestación mediante documentos probatorios como padrón original de firma de trabajadores que consumieron los refrigerios brindados por la empresa en mención durante el periodo del 01 de agosto al 24





setiembre de 2019.

(iv) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (es decir que la Entidad no tenga derecho a retener dicho prestación, un ejemplo de causa válida de retención es el supuesto de la nulidad del contrato, pues la Ley de Contrataciones no reconoce el prestación sobre contratos nulos. Al respecto, la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., ha brindado el servicio de suministro de refrigerio a todo el personal del Gobierno Regional del Callao sin suscripción de contrato. De igual forma la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., hace referencia en el párrafo primero de la carta notarial N° 41931 que solicita *el reconocimiento de la prestación por enriquecimiento sin causa y precisa "Que haciendo presente la regularidad y cabal cumplimiento de las prestaciones que nacen del contrato (...), venimos cumpliendo con las mismas incluso después de haber concluido el contrato" (...).*

(v) "que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor"

El área usuaria refiere que la Empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., desde el 01 de agosto al 24 de setiembre del 2019, en aras de no perjudicar a los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, de buena fe brindó el servicio de refrigerios para todo el personal de la Institución, a pesar de no contar con la suscripción de un contrato por la prestación del servicio.

Que, consecuentemente, consideramos que resulta ajustado a derecho el pedido efectuado por la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., pues de manera posterior al vencimiento del contrato, continuó brindando el servicio desde el 01 de agosto al 24 de setiembre del 2019, en aras de no perjudicar a los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, adjuntando los padrones correspondientes, máxime aun, cuando esta acción, en virtud de las reglas de derecho común implicaría (el no reconocimiento de la deuda);

Que, en esa medida, debe resaltarse que el no reconocimiento administrativo de tal derecho generaría al proveedor la facultad de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización que involucre perjuicios adicionales a la Entidad por daño emergente, lucro cesante, el pago de interés y costas y costos judiciales por una deuda existente y constatada;

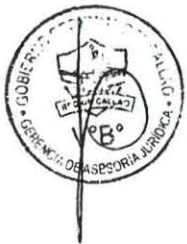
Que, mediante la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA, de fecha 14 de noviembre de 2019, sobre el Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao, se establecen las normas y procedimientos internos que faciliten el proceso de reconocimiento de deudas impagas que no devengan de obligaciones derivadas de un contrato válido de conformidad a la normativa de contrataciones con el Estado;

Que, en ese contexto, resulta ajustado a derecho que se expida la Resolución de Reconocimiento de Deuda, sujetando su eficacia a la dación del crédito presupuestario respectivo;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8 del Artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, al numeral 8.2 del Capítulo VIII de la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA, de fecha 14 de noviembre de 2019 aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR; y, contando con el visado de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Logística y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA, la solicitud de reconocimiento de deuda de fecha 28 de octubre de 2019, ingresada por mesa de partes de la Entidad, con Hoja de Ruta N° SGR-030553, mediante la cual, la empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., manifiesta que ha





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 2.31 Fecha: 20 de Dic. 2019

venido otorgando el suministro de refrigerio al Personal del Gobierno Regional del Callao, desde el 01 de agosto del 2019 hasta el 24 de setiembre de 2019, por un monto total que asciende a **S/ 100.033.50 (Cien Mil Treinta y Tres y 50/100 Soles)**, en razón al principio de buena fe contractual, conforme al siguiente detalle:

SUMINISTRO DE REFRIGERIO				
	Agosto	Setiembre	Precio Unitario	Total
Total Menú	5097	4430	S/ 10.50	9527
Total S/	53,518.50	46,515.00		S/ 100,033.50

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que el acto resolutivo, acto de administración o la Resolución administrativa, está sujeto su eficacia a la dación de la Certificación de Crédito Presupuestal correspondiente, conforme a la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2019 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 14 de noviembre de 2019.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus copias certificadas a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, para el deslinde de responsabilidades de las áreas involucradas.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, el cumplimiento de la presente Resolución.



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución a la Empresa D'ARCE SERVICE S.A.C., y a las Unidades Orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECO. RODOLFO RAÚL CASTRO RETES
GERENTE DE ADMINISTRACION

